

Expte. 37321

La Plata, 4 de mayo de 2005

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 5, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

### **ORDENANZA 9915**

**ARTICULO 1º:** La localización y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, faena, almacenamiento y conservación de las pieles de chinchillas en cautiverio se regirán por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º:** Toda persona física y/o jurídica que proyecte instalar un criadero de chinchillas en cautiverio deberá obtener la localización y habilitación municipal correspondiente como requisitos indispensables para su funcionamiento.

**ARTICULO 3º:** A los fines de su regulación, los criaderos de chinchillas en cautiverio se clasifican según su escala de la siguiente manera:

1. Criadero familiar: podrán contar con un máximo de animales dentro de sus instalaciones de 400 ejemplares (madres) con la proporción de ejemplares machos (1 por cada 5 hembras), más los gazapos (crías) correspondientes.
2. Criadero industrial: aquellos que cuenten con más de 400 ejemplares hembras.

#### **De la localización:**

**ARTICULO 4º:** Los criaderos de chinchillas en cautiverio de escala familiar, definidos según el Artículo 3º de la presente Ordenanza, podrán localizarse en las siguientes zonas previstas en el Código de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo (Ord. 9.231/00 y modificatorias), siempre que no realicen el curtido de las pieles dentro de sus instalaciones:

- Del Área Rural:
  - R/SR Zona Subcentros Rurales
  - R/RI Zona Rural Intensiva
  - R/RE Zona Rural Intensiva
- Del Área Complementaria:
  - C/CS Zona Corredor de Servicio a la Producción
  - C/IM Zona Industrial Mixta
  - C/RU Zona de Reserva Urbana
- Del Área Urbana:

U/C4 Zona Corredores de Acceso Principal  
U/C5 Zona Corredores Complementarios ([Vetado por Decreto 662/2005](#) )  
U/C6 Zona Corredores de Servicios  
U/R1 Zona Residencial Central ([Vetado por Decreto 662/2005](#) )  
U/C8 Zona Subcentros de Servicios  
U/R2 Zona Residencial del Casco  
U/R3 Zona Residencial de la Periferia del Casco  
U/R4 Zona Residencial de Promoción  
U/R5 Zona Cascos Urbanos del Eje Noroeste  
U/R6 Zona Residencial del Eje Noroeste  
U/R7 Zona Residencial de la Periferia del Eje Noroeste  
U/RM Zona Residencial Mixta  
U/A1 Zona de Articulación 1  
U/A2 Zona de Articulación 2

**ARTICULO 5°:** Los criaderos de chinchillas en cautiverio de escala industrial, definidos siguientes zonas previstas en el Código de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo del (Ord. 9.231/00 y modificatorias) siempre que no realicen el curtido de las pieles dentro de sus instalaciones:

- Del Área Rural:

R/SR Zona Subcentros Rurales  
R/RI Zona Rural Intensiva  
R/RE Zona Rural Intensiva

- Del Área Complementaria:

C/CS Zona Corredor de Servicio a la Producción  
C/IM Zona Industrial Mixta  
C/RU Zona de Reserva Urbana  
U/C5C De Corredores Complementarios ([Vetado por Decreto 662/2005](#) )

**ARTICULO 6°:** Los criaderos de chinchillas en cautiverio de escala familiar o industrial que realicen el curtido de las pieles dentro de sus instalaciones podrán instalarse solamente en las siguientes zonas previstas en el Código de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo (Ord. 9.231/00 y modificatorias):

R/RI Zona Rural Intensiva  
R/RE Zona Rural Intensiva  
C/IM Zona Industrial Mixta

**Requisitos:**

**ARTICULO 7º:** A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ordenanza, los interesados deberán presentar:

1. Nota de solicitud en la que deberá identificarse claramente al peticionante. Si se tratare de personas jurídicas, deberán adjuntar la documentación que acredite su constitución y aquella de la que resulten las facultades del peticionante para actuar en representación.
2. Documentación que justifique la posesión legítima sobre el inmueble a favor del peticionario, título de propiedad, contrato de locación o comodato.
3. Memoria descriptiva edilicia y de la operatividad del establecimiento en la que se detallen los siguientes aspectos:
  - Número de ejemplares previsto
  - Actividades a desarrollar: cría, reproducción, faena, conservación de pieles, curtido, etc.
  - Plano en escala 1:100 (plantas, cortes y vistas) de todas las edificaciones proyectadas, debidamente acotado, con indicación del destino de los locales y cuadro de superficies.
  - Destino de productos y subproductos.
  - Destino transitorio de los residuos patogénicos dentro del establecimiento y destino final de los mismos (se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 11.347 de la Provincia de Buenos Aires y sus reglamentaciones y a la Ordenanza N° 8.419/94 o, en su defecto, a la normativa vigente en la materia).
  - Especificar sistema de frío a utilizar para la conservación de las pieles: tipo, capacidad.
  - Programa de higiene y limpieza.
4. Previo a la habilitación definitiva los interesados deberán adjuntar:
  - Copia de inscripción en el Registro de Criaderos de Fauna Silvestre de la Nación en el marco de la Resolución 495/94 de la Secretaría de Recursos Naturales.
  - Copia de inscripción en el Registro Provincial correspondiente.
  - Copia de inscripción en el Registro de Aparatos Sometidos a Presión de la Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, si correspondiere.
  - Copia de inscripción en el registro de generadores de residuos patogénicos de la Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

**De las instalaciones:**

**ARTICULO 8º :** Las instalaciones destinadas a criadero podrán estar asociadas o no a la vivienda familiar aunque en este último caso deberán estar aislados de los ambientes de convivencia y desarrollo familiar.

- Contarán con una superficie cubierta de mampostería de 24 m<sup>2</sup> como mínimo.
- Contarán con ventilación natural o forzada, regulación de la temperatura, iluminación adecuada para la crianza de los roedores.
- Deberá contar con agua potable y electricidad.

- Deberán contar con un sitio adecuado para la faena de los animales y con algún sistema de frío (freezer o cámara de frío) para la conservación de las pieles.

### **De la higiene**

**ARTICULO 9º :** El criadero deberá mantener una adecuada higiene general. La remoción de excretas y/o limpieza de las jaulas se deberá realizar por lo menos una vez por semana. Todas las instalaciones, jaulas, comederos, bandejas y elementos para el abastecimiento de agua deberán recibir una limpieza a fondo y desinfección por lo menos cada tres meses.

Todas las aberturas del criadero deberán tener algún mecanismo para impedir la entrada de moscas.

### **De los residuos**

**ARTICULO 10º :** Bajo declaración jurada deberán detallar los tipos, cantidad estimada y destino de los residuos o subproductos generados (excretas, restos de comida, ejemplares muertos, vísceras, etc.) los que podrán utilizarse para otras actividades como lombricultura, o elaboración de abonos de uso agropecuario. Dentro de las instalaciones, los residuos patogénicos deberán depositarse transitoriamente en contenedores perfectamente identificados y separados del resto de los residuos. En los casos que corresponda, deberán adjuntar las certificaciones correspondientes a la inscripción como generadores de residuos patogénicos y al destino de los mismos, en el marco de lo dispuesto por la Ley 11.347 de la Provincia de Buenos Aires y sus reglamentaciones y la Ordenanza. 8418/94.

**ARTICULO 11º:** De forma.